

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-PP-01/2020.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: C. SANTOS GONZÁLEZ YESCAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LA COMISIÓN LOCAL DE VIGILANCIA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE EN SONORA, EN CONTRA DEL CIUDADANO SANTOS GONZÁLEZ YESCAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

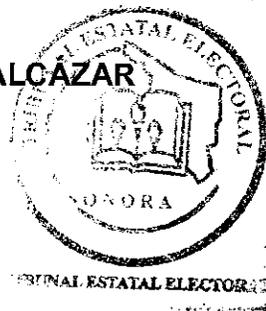
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SU PUNTO RESOLUTIVO RESUELVE LO SIGUIENTE:



“ÚNICO. *Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, el C. Santos González Yescas, y servidores públicos del Ayuntamiento de citada localidad.”*

POR LO QUE, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA





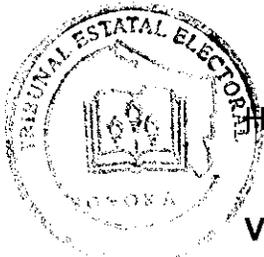
**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE:
POS-PP-01/2020.

DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS:
SANTOS GONZÁLEZ YESCAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO QUE RESULTEN RESPONSABLES.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de octubre de dos mil veinte.

VISTAS las actuaciones del procedimiento ordinario sancionador, identificado con la clave **POS-PP-01/2020**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Maestro Jesús Eduardo Chávez Leal, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Santos González Yescas, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, y funcionarios públicos del referido ayuntamiento que resulten responsables, por la presunta realización de actos de propaganda bajo la modalidad de comunicación social en favor del mencionado servidor público, que implican promoción personalizada y que resultan en una violación sistemática y continuada al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora. El dos de julio de dos mil veinte, Jesús Eduardo Chávez Leal, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Local de Vigilancia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, lo que acreditó con la exhibición de la

constancia emitida por la presidenta de la citada comisión, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, denuncia de hechos, en contra de Santos González Yescas, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, y funcionarios públicos del referido ayuntamiento que resulten responsables, por la presunta realización de actos de propaganda bajo la modalidad de comunicación social a favor del servidor público Santos González Yescas, incluyendo su nombre, imagen, voces y símbolos que implican la promoción personalizada del mencionado servidor público, y que para ello se hizo uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados lo que resulta en una violación sistemática y continuada al artículo 134 de la Constitución Federal, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

2. Se turna denuncia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

de Sonora. En fecha trece de julio del presente año, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el oficio INE/JLE-SON/VE/1123/2020 suscrito por el Maestro Martín Martínez Cortázar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, mediante el cual remite el escrito de denuncia y sus anexos detallado en el párrafo que antecede, por ser ésta la competente para conocer de la denuncia en virtud de que los hechos delatados se encuentran vinculados por la posible comisión de conductas atribuibles al Presidente Municipal y funcionarios públicos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.



II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

1. Suspensión de actividades del Instituto Electoral local. Se tiene que en fecha once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, declaró pandemia el brote de Coronavirus COVID-19 en el mundo, en relación a lo anterior la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los Acuerdos JGE08/2020 y JGE09/2020, mediante los cuales, en el primero se aprobó la suspensión de actividades del citado Instituto para evitar la propagación del virus, y en el segundo se aprobó la prolongación de la mencionada suspensión de labores hasta en tanto las autoridades competentes lo determinaran.

2. Reanudación de actividades del Instituto Electoral local. El día nueve de julio de este año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el Acuerdo JGE10/2020 dentro del cual se facultó a la Comisión Permanente de Denuncias y a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

atender los trámites correspondientes a la denuncia de mérito y en particular los procedimientos ordinarios sancionadores, atendiendo estrictamente a las medidas de precaución recomendadas por el gobierno federal y por el gobierno del estado de Sonora, para evitar la propagación del virus COVID-19.

3. Recepción, trámite y admisión de la denuncia, admisión de pruebas, propuesta de medidas cautelares. Mediante auto de fecha veintiuno de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, tuvo por admitida la denuncia antes descrita por la presunta violación a la normatividad electoral consistente en la difusión realizada a través de los medios de comunicación y redes sociales (Facebook), las cuales se practicaron en el ejercicio y con el carácter de Presidente Municipal; asimismo, se tuvieron por ofrecidas diversas pruebas y se pronunció sobre la admisión de las mismas; se formó expediente al procedimiento ordinario sancionador que se registró bajo la clave IEE/POS-01/2020; además, en el citado acuerdo el Director Ejecutivo consideró que se resolviera por cuerda separada lo relativo a la aplicación de las medidas cautelares, para posteriormente proponer el sentido correspondiente a la Comisión Permanente de Denuncias del citado órgano electoral; de igual manera se ordenó correr traslado al denunciado Santos González Yescas, Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora.

4. Notificaciones por estrados y electrónicos. El día treinta de julio de dos mil veinte, a las trece horas con once minutos se publicó en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como electrónicos, las notificaciones correspondientes al trámite del presente asunto.

5. Notificación personal al denunciado. El cuatro de agosto del presente año, se notificó personalmente a Santos González Yescas, la denuncia presentada en su contra para los efectos legales correspondientes.

6. Acta circunstanciada de oficialía electoral. El tres de agosto de este año, se tuvo por rendida el acta circunstanciada de oficialía electoral por parte del Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del citado Instituto, con la que se da fe de las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia.

7. Cuadernillo de medidas cautelares. Improcedencia de medidas cautelares. Por auto de fecha catorce de agosto del año que transcurre, emitido por la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, pone a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias del citado órgano electoral, la improcedencia de las



medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por las consideraciones ahí detalladas.

8. Acuerdo CPD03/2020 de la Comisión Permanente de Denuncias. En fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en la que se estableció la imposibilidad de la comisión de mérito para pronunciarse acerca de las medidas cautelares por la falta de propuesta de la mencionada Dirección Ejecutiva.

9. Se reitera la improcedencia de medidas cautelares. Por auto de fecha veintiocho de agosto de misma data, emitido por la mencionada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, reiteró la improcedencia de las medidas cautelares.

10. Auto de admisión de contestación de denuncia. Por auto de fecha primero de septiembre de la presente anualidad, emitido por Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, se tuvo por presentado a Santos González Yescas dando contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo una serie de manifestaciones de hecho y de derecho, misma que se admitió al reunir los requisitos previstos por los artículos 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales y se acreditó domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto.



11. Acuerdo CPD07/2020 de la Comisión Permanente de Denuncias. En fecha uno de septiembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en la que a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se declara la improcedencia de las medidas de protección y cautelares solicitadas por el denunciante.

12. Vista a las partes. Por auto del veintiocho de septiembre del presente año, se puso a la vista de las partes el expediente de mérito, a efectos de que en el término de cinco días manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

III. Recepción ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Remisión de constancias a este órgano jurisdiccional. Una vez agotada la investigación y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, mediante oficio IEE/DEAJ/119/2020, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las

constancias relativas al expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador con clave IEE/POS-01/2020, formado con motivo de la denuncia promovida por Jesús Eduardo Chávez Leal, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho organismo electoral, en contra del C. Santos González Yescas Presidente Municipal de San Luis Río Colorado y funcionarios públicos de dicho Ayuntamiento que resulten responsables por la comisión de hechos que pudieran constituir una violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante auto de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las constancias y el informe circunstanciado correspondiente, que remite la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo electoral local, para el efecto de dictar resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 287, 288 y 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó su registro como Procedimiento Ordinario Sancionador con clave **POS-PP-01/2020** y se turnó al Titular de la Primera Ponencia. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la referida Dirección.

3. Radicación. Por auto de veintitrés de octubre del presente año, en términos de lo previsto por el artículo 297, párrafo séptimo, fracciones I, IV y V de la legislación electoral local, se radicó el expediente y una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del mismo año; por lo que al no existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

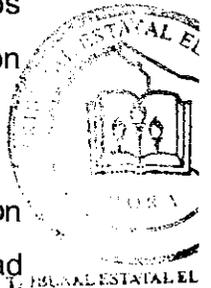
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 293 y 297, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que se trata de



un procedimiento ordinario sancionador, derivado de una denuncia promovido por un partido político en contra de un presidente municipal de la entidad que tiene relación con la supuesta comisión de actos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, prevista en el artículo 134, de la Constitución Federal, por medio de una red social.

Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia 3/2011 y tesis XLIII/2016 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”** y **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”**

SEGUNDO. Escrito de denuncia. De lo expresado por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, se desprende que el denunciante afirma que los servidores públicos denunciados incurrieron en la comisión de actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, aduciendo lo siguiente:



Que interpone formal denuncia por la realización de actos de promoción personalizada, cometida por el ciudadano Santos González Yescas, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, y funcionarios públicos del ayuntamiento de la cita localidad que resulten responsables, por violación sistemática y continuada del párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar propaganda bajo la modalidad de comunicación social a favor del Presidente Municipal, incluyendo su nombre, imagen, voces y símbolos que implican la promoción personalizada del mencionado servidor público, de acuerdo con los siguientes hechos:

a) **PRIMER HECHO:** que el día siete de junio de dos mil veinte, específicamente a las quince horas, el presidente municipal denunciado publicó en su cuenta de red social Fan Page de Facebook (<https://www.facebook.com/SantosGonzalezY/>) un mensaje con el texto siguiente:

“#MásObraPública | En la Av. Bugambilias y Calle 26 el renovado parque Gabriela Leyva. Un parque que también fue beneficiado por el Plan de **#MejoramientoUrbano** con un campo de pasto sintético con alumbrado y dogouts, gradas, juegos infantiles, cancha de basquetbol, baños, aparatos de ejercicio, bancas, luminarias, banquetas y más.
#En EquipoSomosGrandes”

Para lo cual, inserta en la denuncia seis imágenes en copia de fotografías que ofrece como pruebas técnicas, donde la primera de ellas se distingue el perfil de una cuenta de red social supuestamente a nombre de la persona Santos González Yescas, y el resto de las fotografías corresponden a un campo o canchas de football soccer, que a continuación se insertan:



Además, argumenta que dichas imágenes las compartió o replicó por las páginas oficiales de Facebook de las instancias públicas municipales siguientes:

- Dirección del Deporte Municipal
- Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado

Agrega, que las referidas imágenes de Facebook pueden ser ubicadas a través del vínculo de internet:

<https://www.facebook.com/1440118406281145/posts/2426495734310069/>

b) **SEGUNDO HECHO:** asimismo, argumenta que el día diecisiete de junio del año que transcurre, el denunciado publicó en su cuenta de red social Fan Page de Facebook (<https://www.facebook.com/SantosGonzalezY/>) un mensaje con el texto siguiente:

“Esta mañana dejamos la ofrenda floral a los pies del monumento a los pioneros, que honra la memoria de los primeros habitantes de nuestra ciudad, que esta por cumplir 103 años desde su fundación.

Esta vez no hay fiesta, pero no se necesita de ella para recordar nuestro pasado y sentirnos de ser orgullosos de ser sanluisinos.

#En equipo Somos Grandes"

Anexa, cuatro copias de fotografías que ofrece como pruebas técnicas, donde se aprecia a dos personas posando bajo una estatua, y una imagen del perfil de una cuenta de red social supuestamente a nombre de la persona Santos González Yescas, las que a continuación se insertan:



Afirma, que el mensaje puede ser ubicado en el vínculo de internet <https://www.facebook.com/1440118406281145/posts/2428382537454722/>, y que en el sistema de comunicación social del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, utiliza la foto para su comunicación oficial, lo que se puede corroborar en la página <https://sanluisrc.gob.mx/comunicación/notas/?a=depositan-arreglo-floral-en-monumento-a-los-pioneros>

c) **TERCER HECHO:** que, en misma fecha el servidor público denunciado publicó en su cuenta de red social Fan Page de Facebook (<https://www.facebook.com/SantosGonzalezY/>) un mensaje con el texto siguiente:

"Nuevo Pozo de Agua para El Golfo

El nuevo pozo de agua en el Golfo de Santa Clara era una necesidad, nos comprometimos en construirlo y lo cumplimos, pero aún faltan más cosas por hacer para El Golfo y el valle sanluisino.

#EnEquipoSomosGrandes"

Señala que, se incluye un video donde aparece su figura como alcalde promocionando obras realizadas por el Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, y lo anterior se puede advertir en el vínculo de internet siguiente: <https://www.facebook.com/watch/?v=1308297902710395>

d) **CUARTO HECHO:** aduce que el día dieciséis de junio del presente año, a las ocho horas con cero minutos, el presidente municipal denunciado publicó en su cuenta de red social Fan Page de Facebook (<https://www.facebook.com/SantosGonzalezY/>) un mensaje con el texto siguiente:

"Ayer le tomé protesta a dos nuevos comités de ciudadanos preocupados por aportar a su colonia y a San Luis.

Con su apoyo lograremos mejores resultados, porque el cuidado de nuestra ciudad y sus espacios públicos es responsabilidad de todos como sanluisinos, ayudémonos.

#EnEquipoSomosGrandes"

Para lo cual anexa cinco fotografías, de las que se advierten que varias personas mantienen un diálogo, y que la publicación puede ser encontrada en el enlace <https://www.facebook.com/1440118406281145/posts/2427232194236423/>



e) **QUINTO HECHO:** menciona que el día veintidós de junio del presente año, a las catorce horas con siete minutos, el funcionario público denunciado publicó en su cuenta de red social Fan Page de Facebook (<https://www.facebook.com/SantosGonzalezY/>) un mensaje con el texto siguiente:

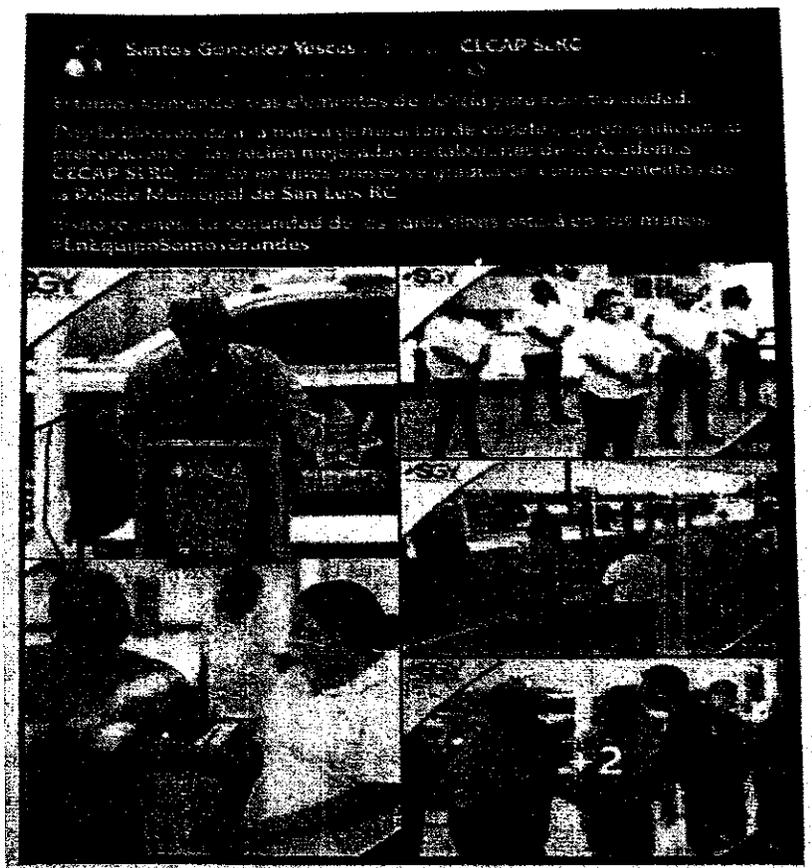
"Estamos formando más elementos de Policía para nuestra ciudad:

Doy la bienvenida a la nueva generación de cadetes, quienes inician su preparación en las recién mejoradas instalaciones de la Academia CECAP SLRC, donde en unos meses se graduarán como elementos de la Policía Municipal de San Luis RC.

¡Éxito jóvenes! La seguridad de los sanluisinos estará en sus manos.

#EnEquipoSomosGrandes”

Acompaña las imágenes siguientes:



Menciona que la referida imagen la compartió o replicó por las páginas oficiales de Facebook de las instancias públicas municipales siguientes:

- Policía Municipal de San Luis RC
- CECAP SLRC

Agrega, que el mensaje publicado en Facebook puede ser ubicado a través del vínculo de internet:

<https://www.facebook.com/1440118406281145/posts/2432346730391636/?d=n>

f) **SEXTO HECHO:** señala que el día veintiuno de junio del año en curso, a las ocho horas con cero minutos, el presidente municipal denunciado publicó en su cuenta de red social Fan Page de Facebook (<https://www.facebook.com/SantosGonzalezY/>) un mensaje con el texto siguiente:

"#21dejunio En la siguiente fotografía podemos ser testigos de la mirada de amor de un padre sanluisino hacia su pequeña hija, el mismo amor que yo siento por mis hijos y nietos y que mi padre sintió por mí.

Hoy envié mi especial felicitación a todos los que somos papás. ¡Feliz día del padre!"

Anexa la imagen siguiente:



Menciona, que el mensaje publicado en Facebook puede ser ubicado a través del vínculo de internet:

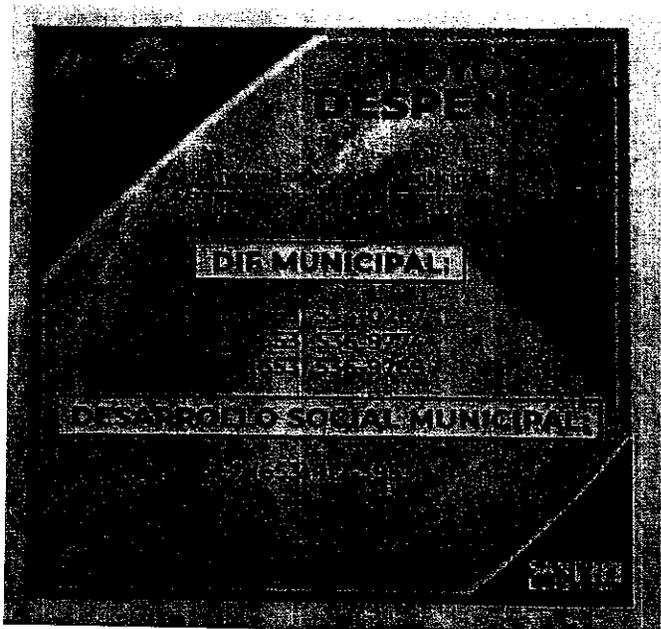
<https://www.facebook.com/SantosGonzalezY/photos/a.1440887329537586/2431148513844791/>

g) **SÉPTIMO HECHO:** aduce que el día veinte de junio del mismo año, a las dieciséis horas con veinte minutos, el servidor público denunciado publicó en su cuenta de red social Fan Page de Facebook (<https://www.facebook.com/SantosGonzalezY/>) un mensaje con el texto siguiente:

" #Atención para quienes siguen necesitando el apoyo y quienes aún no lo reciben, les dejo aquí los teléfonos de DIF San Luis Río Colorado y Desarrollo Social SLRC para solicitar una despensa

#EnEquipoSomosGrandes."

Acompaña la imagen siguiente:



Señala que la referida imagen la compartió o replicó por las páginas oficiales de Facebook de la instancia pública municipal siguiente:

- Desarrollo Social SLRC

Agrega, que el mensaje publicado en Facebook puede ser ubicado a través del vínculo de internet:

facebook.com/1440118406281145/posts/2430850317207944/?d=n

h) Agrega que, las acciones antes descritas representan una promoción personalizada del funcionario denunciado, en su nombre, imagen, voz y hasta en símbolos, como lo es la utilización de iniciales, la inclusión de los colores del partido político Morena, que su producción es uniforme e idéntica a la que utiliza el sistema de comunicación social del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, por lo que infiere que se trata de la utilización indebida de recursos materiales, financieros y humanos, con la finalidad de realizar promoción personalizada.

i) Sostiene que, en el caso concreto se materializan los elementos personal, temporal y subjetivo, mismos que constituyen la actualización de un acto ilegal.

Refiere que se colma el elemento personal, pues en todas las imágenes y videos aparece la imagen o el nombre del funcionario público denunciado, el temporal y sistemático se surte porque se realiza de manera continua, y el subjetivo en virtud de que se pretende confundir a la ciudadanía al mezclar videos de su labor como servidor público con mensajes que pretenden posicionar su imagen y nombre.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que de las constancias del sumario se advierte que no fueron autorizadas las medidas cautelares solicitadas por el

denunciante, por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y ratificada dicha decisión por la Comisión Permanente de Denuncias del organismo electoral local, por tanto, se tiene que ya fue atendida dicha solicitud.

TERCERO. Contestación de denuncia. Por su parte, el denunciado de su escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra, en síntesis, de hechos y señalamientos, contesta a los mismos en los términos siguientes:

- Argumenta que la denuncia del caso debe sobreseerse en términos del artículo 294, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- Manifiesta que no se actualizan las infracciones denunciadas, porque para ello era necesario que se acreditara que se trataba de páginas oficiales del Ayuntamiento mérito y que a través de las publicaciones denunciadas, se haya tenido la intención de promocionar, velada o explícitamente su imagen como servidor público, lo que no ocurrió; ya que sólo se trata de su página personal de Facebook, y que además, del contenido de las publicaciones no se advierte que se destaquen cualidades o calidades personales, o logros políticos de su persona.
- Sostiene que de las publicaciones no se desprende que su imagen o nombre, así como las frases utilizadas lo identifiquen con algún partido político o aspirante, precandidato o candidato de los procesos electorales que se vienen en curso, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra relacionada con un proceso electoral.
- Expone el denunciado que, la aparición de su nombre e imagen en las publicaciones no configuran una vulneración al principio de neutralidad, en virtud de que no se emite ninguna frase o expresión tendiente a influir en las preferencias electorales, como sería llamar al voto en favor de determinada fuerza política o de una precandidatura o candidatura en particular, u opiniones en sentido contrario a lo anterior.
- Afirma que las publicaciones tienen carácter institucional y pretenden informar a los ciudadanos las acciones realizadas por el gobierno municipal, en su derecho de libertad de expresión y para garantizar el derecho de los



ciudadanos a estar informados de las acciones que lleven a cabo sus autoridades.

- Aduce que el contenido de las publicaciones se refiere a las obras que se han realizado durante su administración, así como algunas acciones que se han implementado por parte del Ayuntamiento para beneficio de los habitantes del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, y que la información se ha dado a conocer en el marco de un ejercicio de rendición de cuentas de dicho gobierno municipal.
- Que, en virtud de lo anterior el Tribunal deberá arribar a la conclusión de que las afirmaciones, hechos y conductas imputadas, no se encuentran acreditadas, pues no se demostró que las publicaciones constituyen un llamado al voto o se trate de promoción de su candidatura. Por lo que, insiste ninguna prueba demuestra el alcance de las mismas, ni los elementos de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos que se consignan en las supuestas publicaciones.

CUARTO. Causal de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral analizará primeramente, si es procedente la denuncia interpuesta, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.



Al efecto, el servidor público denunciado en su escrito de contestación de denuncia aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 294, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral, siendo el precepto referido del tenor literal siguiente:

“Artículo 294.- La denuncia será improcedente cuando:

[...]

IV.- Se denuncien actos en los que el Instituto Estatal resulte incompetente para sustanciar; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la presente Ley.

[...]”

Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

I.- Habiendo sido admitida, se actualice o en su caso sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

[...]

(Lo resaltado es nuestro)

En mérito de lo anterior, se procede a analizar la causal invocada por el denunciado en los siguientes términos:

Del artículo 294, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, fracción I, transcrito anteriormente, se advierte que procede declarar la improcedencia de las denuncias presentadas en un procedimiento ordinario sancionador, cuando se denuncien actos en los que el Instituto Estatal resulte incompetente para sustanciar; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la ley**; asimismo, procede su sobreseimiento cuando **habiendo sido admitida, se actualice o en su caso sobrevenga alguna de las causales de improcedencia**, circunstancia que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo que corresponda.

De lo expuesto por el servidor público denunciado sobre el particular, este Tribunal advierte que los argumentos en los que se apoya su solicitud de improcedencia y sobreseimiento, guardan relación con el objeto de controversia planteado por el partido denunciante, dado que para definir si los actos o hechos denunciados constituyen infracciones o no debe analizarse cada uno de los elementos necesarios para acreditar o no dichas conductas, por lo que definir si le asiste o no la razón, conllevaría un análisis de fondo del presente asunto, lo que resultaría anticipado pronunciarse en este apartado sobre la misma; de tal suerte que los argumentos esgrimidos por el denunciado para tratar de acreditar los extremos de la hipótesis de improcedencia y sobreseimiento, se analizarán al momento de resolver sobre los agravios planteados; en virtud de lo anterior, para el caso que nos ocupa, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia P/J135/200112, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**; la cual establece que deberán desestimarse aquellas causales que involucren una argumentación relacionada con el fondo del asunto, para efectos de entrar al estudio de los agravios planteados.

QUINTO. Estudio de fondo.



Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto



centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable



Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan

generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que los denunciados, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizaron actos de propaganda personalizada, a través de las diversas publicaciones en su perfil oficial de la red social de "Facebook" y que de igual forma para los mismos se utilizaron recursos públicos en contravención a la ley electoral local.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Problema jurídico a resolver.

De la lectura de los hechos denunciados se advierte que el problema jurídico a resolver es determinar si la propaganda denunciada contiene elementos de promoción personalizada en beneficio de algún servidor público y si los hechos denunciados constituyen una violación a lo que dispone el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que en la presente resolución se determinará, si se actualizan o no las conductas que se imputan a Santos González Yescas, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora y funcionarios públicos que resulten responsables, consistente en analizar si se violentó lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Federal, norma que consagra el principio de equidad en la

contienda electoral, pues en el párrafo octavo, vigila que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para atender estos planteamientos primero se analizará el marco normativo aplicable, posteriormente se estudiarán los hechos relacionados en la existencia de la conducta denunciada y de ser el caso se estudiarán los hechos denunciados en relación con la imposición de la sanción.

2. Marco normativo. Es importante determinar cómo la legislación define el precepto constitucional presuntamente violentado, en específico, lo relativo a la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.



Cabe precisar que el denunciante señala en su escrito de denuncia, que los hechos que narra configuran la infracción contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional que fue reglamentado parcialmente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículos 449 numeral 1, incisos c), d) y e), lo que también se encuentra establecido en el artículo 275, párrafo primero, fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

Es importante destacar que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SM-JDC-51/2016, sostuvo que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es la aplicable para resolver el tema de propaganda gubernamental, porque las legislaturas locales carecen de facultades para regular lo relativo al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas, que consideró que sólo el Congreso de la Unión puede legislar sobre propaganda gubernamental.

Los artículos conducentes de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Quando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 449 numeral 1, incisos c), d), e).

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes

locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral;

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

Inciso reformado y recorrido DOF 13-04-2020

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; Inciso recorrido DOF 13-04-2020

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:

III.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

V.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;



El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios; así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;

así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.¹

De ahí que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover intereses personales de índole política.²

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.³

Asimismo, la referida Sala Superior⁴ ha determinado que de la frase "bajo cualquier modalidad de comunicación social"; se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, tal y como lo pueden ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ello se ha considerado así, porque para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo)⁵. Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje⁶.

¹ Situación que también fue regulada en el artículo 449, párrafo primero, incisos c) y d) de la Ley Electoral (*LEGIPE*).

² Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.

³ Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y SUP-REP-37/2019.

⁴ Véase la sentencia SUP-REP-06/2015.

⁵ Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.

⁶ Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumuladas.



En ese sentido, la Sala Superior (SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados), en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal ha precisado que regula dos supuestos:

- La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

Es decir, puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

El artículo 134, párrafo octavo, establece que, en la propaganda gubernamental, en ningún caso, se incluirán nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



Ahora bien, con independencia de que la aparición de la imagen de un servidor público pueda generar infracciones o responsabilidades en otras materias como puede ser la administrativa, civil, política o de comunicación social, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior para que se configure infracción en materia electoral, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, personal, temporal y objetivo⁷.

- **Personal:** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- **Objetivo:** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente y,
- **Temporal:** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la

⁷ Ello, conforme a la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Así se advierte que el artículo 134 Constitucional de referencia, contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: Por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En la Ley de Comunicación Social, en los artículos del 8 al 14 establece esencialmente los requisitos y contenidos de la comunicación social de los entes públicos, de los que destaca que en el numeral 9, párrafo 1, fracciones I y IV, refiere las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

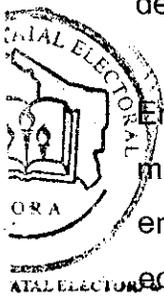
Bajo esa lógica, la Sala Superior⁸ estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

⁸ Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

Asimismo, la Sala Superior⁹ ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

Luego, la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, ya que también se tutela el derecho a la información de los gobernados de conocer el trabajo gubernamental, como parte también del principio de máxima publicidad y transparencia de las acciones públicas.



En consecuencia, ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso en el que se tomen en consideración ambos valores constitucionales, derecho a la información y el de equidad en la contienda, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro.

La libertad de expresión en las redes sociales, particularmente “Facebook”, y sus restricciones.

En relación específica con la libertad de expresión en redes sociales, especialmente “Facebook”, se ha sostenido el criterio de que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

⁹ Véase la sentencia del SUP-REP-583/2015.

Resulta aplicable la jurisprudencia **19/2016** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la información de las redes sociales es horizontal, lo que permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En el caso de la red social "Facebook" se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.



Estas características de la red social denominada "Facebook" generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión. Resulta aplicable la jurisprudencia **18/2016** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

Es importante destacar posibles restricciones a la libertad de expresión en Internet y redes sociales, puesto que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis **CV/2017** emitida por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**

0014

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo se está externando opiniones o cuándo con sus publicaciones, se está persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.



En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que este Tribunal, en el presente caso debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, como ya se dijo en el párrafo que antecede, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral,

especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Caso concreto.

Este Tribunal estima que existe insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de actos de promoción personalizada con los cuales vincular a Santos González Yescas, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, o algún servidor público con la realización directa de la conducta imputada, en atención a las siguientes consideraciones:

El denunciante alude que los hechos imputados constituyen actos de promoción personalizada bajo la modalidad de comunicación social, al realizar el denunciado actividades que a su juicio, lo posicionan en cuanto a su imagen y nombre entre la ciudadanía de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante la publicación en Internet, concretamente en su perfil oficial de la red social de "Facebook", donde expone acciones que ha llevado a cabo durante su gobierno, utilizando para ello su nombre, imagen, voces y símbolos, con que se dirigió a la ciudadanía en general y realiza promoción de naturaleza electoral.



Es pertinente precisar que si bien inicialmente el denunciante comparece como representante del Partido Acción Nacional, ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el carácter de representante le fue reconocido por la Dirección Jurídica de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, en el auto de admisión de la denuncia, por tratarse de un hecho notorio que dicho denunciante tiene esa calidad ante dicho organismo electoral local, conforme lo establece el artículo 8 numeral 3 fracción I en relación con el artículo 27 numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores electorales, por obrar la documentación correspondiente en sus archivos.

Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas al servidor público Santos González Yescas y funcionarios de su administración que llegaran a resultar responsables, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidos por el Instituto electoral local, a fin de verificar si en la especie, se

acredita la existencia de los actos señalados, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionen directamente con la supuesta conducta infractora.

0015

Análisis y valoración de las pruebas.

En la especie, se tiene que el denunciante aportó la prueba técnica consistente en diversas ligas de páginas o cuentas de internet las cuales obran en autos, a fin de demostrar la emisión de propaganda gubernamental y la existencia de mensajes, imágenes y videos publicados en la red social Facebook de la cuenta del denunciado, y que a su dicho, constituye una violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pruebas que fueron colaboradas por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien levantó el acta circunstanciada de las mismas y se hicieron llegar a este Tribunal.



Los mensajes e imágenes aportados por el denunciante como pruebas quedaron debidamente detallados en el capítulo escrito de denuncia de la presente resolución; asimismo, se hizo llegar por parte de la mencionada Oficialía Electoral un CD que contiene un video con relación a una a las pruebas ofrecidas por el accionante; por lo que, a las descritas probanzas que se les confiere valor probatorio de indicio, en términos de lo previsto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la ley electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, de ahí que haya quedado acreditado la existencia de los mensajes e imágenes denunciada por el denunciante.

Por otra parte, respecto del video contenido en el CD este Tribunal realizó un análisis de éste y advirtió lo siguiente:

Del video se aprecia la presencia de cuatro personas, y aparece un título en la parte inferior con nombre y descripción que hacen suponer que quien hace uso de la voz se trata del denunciado Presidente Municipal de San Luis Rio Colorado, Sonora, Santos González Yescas, quien dice estar acompañado de una persona con carácter de delegado, además del Secretario del Ayuntamiento de mérito y del Director General de Oomapas de la citada municipalidad; asimismo, se advierte que el presunto servidor público denunciado habla e informa sobre el funcionamiento del cuarto pozo en el Golfo de Santa Clara, señalando que dicha acción es a fin de

resolver una problemática de baja presión del agua que se presentaba en la zona, además argumenta que para la construcción o habilitación del mencionado pozo se entregaron por parte del gobierno federal aproximadamente seis millones de pesos que equivalen al 85% del costo, y el 15% restante se pagó con la participación del citado Ayuntamiento, siendo lo antes descrito lo observado de tal reproducción.

En relación, a la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada contraria a la ley, este Tribunal estima que la misma es inexistente y por lo tanto no es violatoria a los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y neutralidad, que deben regir su actuar, por las razones que a continuación se exponen:

De lo expuesto en los puntos que se anteceden y del estudio de la información que contiene las ligas electrónicas y de la lectura de los mensajes emitidos por el presidente municipal denunciado, así como por la certificación de hechos realizados por la Oficialía Electoral, se deduce que, éstas son producto del ejercicio de la función pública que desempeña el denunciado como Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, amparado por la libre expresión, además, no se destacan alusiones con fines electorales o en beneficio de alguna persona o partido político.

Como se dijo, no se observan manifestaciones ni expresiones dirigidas a exaltar la imagen del denunciado con la intención de lograr un posicionamiento indebido ante el electorado; aunado a ello, se tiene que la información difundida en redes sociales goza de un ámbito reforzado de la libertad de expresión, ya que para acceder ella se requiere de un acto de voluntad para hacer una búsqueda específica de la persona interesada, así como lo es abrir una cuenta para consultar su contenido, ya que cualquier persona está expuesta al acceso por su calidad de usuario de redes sociales.

En este sentido, los perfiles de la red social Facebook, se obtiene que la colocación de dicha información no se trata de una difusión de acceso automático, pues es necesaria la voluntad del usuario el pretender el acceso al perfil del titular de la cuenta, esto implica una libre y genuina interacción entre los internautas, como parte de sus derechos humanos a la libertad de expresión y a la información.

Lo previsto en el artículo 134 constitucional, no se traduce en la prohibición absoluta para que, quienes tengan la calidad de servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público por cualquier medio, los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz, símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que se trate de



valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida a fin de satisfacer intereses particulares.

0016

Esto es así, pues del contenido de los mensajes publicados en la cuenta personal de Facebook del denunciado Santos González Yescas, Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, se aprecia que lo que se busca es informar a los ciudadanos de acciones gubernamentales y programas sociales que se están realizando en dicho Ayuntamiento, es decir, se proporcionan datos sobre avances sobre diversos aspectos.

Se afirma lo expuesto, toda vez que las personas servidoras públicas tienen la obligación de justificar, explicar, informar y evaluar sus actos, así como rendir cuentas sobre los resultados de su gestión, además de asumir su responsabilidad plena para ejercer sus atribuciones y funciones administrativas en el marco de las normativas que los rigen.

Por lo que, se estima razonable y lógico que, en un ejercicio de informar a la ciudadanía, aparezca el nombre o imagen del denunciado, pues es éste, en su calidad de presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, quien mediante su red social informa sobre las acciones y logros del gobierno, de los que no se aprecia una exaltación, elevación o realce desproporcionado, desmedido o injustificado del nombre, imagen, cualidades o atributos personales.



De ahí que, atendiendo a elementos que constituyen la promoción personalizada se estima lo siguiente:

Del análisis del elemento personal de la publicidad antes descrita, tenemos que no es un hecho controvertido que se trate de la cuenta personal del denunciado en una red social, y que contienen las imágenes y mensajes sobre los cuales consta la fe del personal del organismo electoral local, en las que se observan nombres, símbolos o imagen que pueden identificar a un servidor público específicamente al denunciado.

Sin embargo, por lo que se refiere al elemento objetivo, éste no quedó plenamente demostrado, puesto que del contenido de los mensajes o textos empleados en las diversas publicaciones, se observa que se aluden a diversas obras públicas del Plan de mejoramiento urbano y de las imágenes se aprecia diversas tomas de parques o canchas; en el segundo hecho, se trata de mensaje relativo a ofrenda floral de un monumento a los pioneros de dicho ayuntamiento; en el tercer hecho lo es relativo a un pozo de agua para El Golfo; cuarto hecho, relacionado con la toma de protesta y de las fotografías se advierte la asistencia de varias personas, sin que se destaque

alguna; respecto al quinto hecho se da la bienvenida a una nueva generación de cadetes de policía; en el sexto hecho se menciona un mensaje de felicitación por el día del padre, donde aparece una imagen de un hombre con un niño; en el séptimo hecho, se alude a que las personas que requieran algún apoyo acudan a las instalaciones del DIF y Desarrollo Social; por lo que no se advierte evidencia alguna que permita percibir un claro mensaje de carácter electoral o de exaltación a su persona o de algún servidor público o partido político, pues sólo se concreta a resaltar logros de un gobierno en turno, por lo que no es posible acreditar la existencia objetiva de los denunciados de transgredir la normativa electoral en la materia.

Luego de lo expuesto, contrario a lo alegado por el denunciante, de dichas publicaciones no se advierten indicios que permitan sostener que la intención es la de promocionar velada o explícitamente su imagen como servidor público, pues se reitera, se trata de la página personal de una red social, sin que se destaquen cualidades o calidades personales o logros políticos.

Se advierte que se trata de publicaciones con mensajes relativos a actividades del gobierno municipal, sin que se utilicen frases que lo identifiquen con algún partido político o aspirante a precandidato o candidato de algún proceso electoral, no se contienen las expresiones de "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar que llame al voto o se trate de influir en una contienda electoral.



En cuanto a lo referente al elemento temporal, se considera que no se actualiza en el caso, puesto que quedó acreditado por las actuaciones y constancias que integran el presente sumario que las publicaciones denunciadas se realizaron el mes de junio del presente año, esto es, fuera del actual proceso electoral 2020-2021, el cual es un hecho notorio inició en la entidad el siete de septiembre siguiente; además de que, tal difusión en redes sociales del análisis de su contenido no se observa que se publicite electoralmente, a persona, nombre, o servidor público o partido político alguno.

Al no haberse acreditado alguna violación a la normativa electoral en materia de promoción personalizada, en consecuencia, no se puede acreditar que los recursos públicos utilizados en tales actividades revistan alguna ilegalidad para la materia electoral, por lo que no se acredita la utilización de recursos públicos para la difusión de las publicaciones reclamadas.

Asimismo, de los indicios aislados que se desprenden de la denuncia respecto de las publicaciones, los mismos no encuentran apoyo en ninguna otra prueba que

resulte idónea, no se puede obtener de manera irrefutable e incuestionable, como lo pretende hacer valer el denunciante, que exista un posicionamiento de la imagen y nombre a favor de Santos González Yescas, ni en favor o en contra de partido político alguno.

De lo antes expuesto, esta autoridad jurisdiccional, considera que las publicaciones, no tienen como propósito el llamamiento al voto, el apoyo o rechazo a una opción electoral, la presentación de alguna plataforma electoral o algún otro elemento que pudiese considerarse como solicitud de cualquier apoyo para contender en el proceso electoral, que afecte la equidad en la contienda electoral.

Por lo anterior, el contenido denunciado no cumple con el umbral que la Sala Superior ha determinado como necesario para acreditar el elemento objetivo en el estudio de las conductas imputadas, por tanto, no se acredita la conducta reiterada y sistemática señalada en la denuncia inicial, que resulte en una infracción a lo previsto por el artículo 134 de la Carta Magna.

En tal sentido, no se demostró el supuesto de promoción personalizada en términos de lo previsto por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en sus respectivos escritos, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 288 y 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, el C. Santos González Yescas, y servidores públicos del Ayuntamiento de citada localidad.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados



electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **“FIRMADO”**

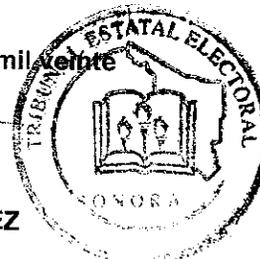
EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 17 (**DIECISIETE**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, dentro del Procedimiento Oral Sancionador POS-PP-01/2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a dos de noviembre de dos mil veinte

**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**



SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA